

REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982

Ley N.º 10362

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	4

BUFETE

DE

COSTA RICA



REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10362

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982

ARTÍCULO 1

Se reforma el artículo 10 de la Ley 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 27 de setiembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 10-Nombramiento del procurador general.

El procurador general será designado por el Consejo de Gobierno, después de abrir expediente personal y de antecedentes a cada persona que se postule o sea postulada ante este último. Dicha designación deberá ser ratificada por la Asamblea Legislativa.

Determinada la designación del caso, el Consejo de Gobierno enviará el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación, la cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para objetarle. Si vencido el plazo, la Asamblea no se pronuncia, se deberá someter a votación el asunto en la sesión inmediata siguiente. En caso de objeción, el Consejo



REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

de Gobierno sustituirá a la persona designada siguiendo el mismo procedimiento.

Mientras la Asamblea discuta la ratificación de la persona propuesta, el procurador general adjunto o en su ausencia el procurador con más años de servicio en la institución, conforme al artículo 12 de esta ley, ejercerá las funciones propias del titular de la entidad.

El procurador general durará en su cargo seis años.

Podrá ser reelegido mediante el procedimiento prescrito en este artículo.

En caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto no podrá hacerse por un término mayor al que faltará para completar el período respectivo.

La remoción del procurador general, antes del vencimiento de su período, solo podrá hacerse con base en causa justa, comprobada en el expediente secreto levantado al efecto por el Consejo de Gobierno y requerirá, asimismo, la ratificación de la Asamblea Legislativa, si su nombramiento ha sido ratificado por esta. En caso de que la Asamblea no ratificara la remoción, el procurador general permanecerá en su puesto.



REFORMA DE LOS Artículos 10 Y 12 DE LA LEY 6815, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

ARTÍCULO 2

Se reforma el artículo 12 de la Ley 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 27 de setiembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 12-Procurador general adjunto

El procurador general adjunto deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar el cargo de procurador general; tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que este y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal, legítimo impedimento o en el supuesto del segundo párrafo del artículo 10 de esta ley.

En caso de que se encuentren vacantes los cargos de procurador general y procurador general adjunto, o por su ausencia temporal o legítimo impedimento, el procurador que tenga más años de servicio en la institución asumirá, transitoriamente, la Procuraduría General Adjunta.

Rige a partir de su publicación.

